

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



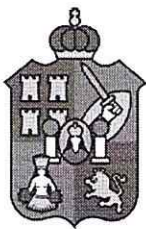
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE ESTABLECEN LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo Electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



[Firma manuscrita]

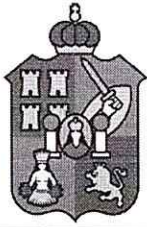
A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma a la Constitución Local.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8046, Suplemento D, el Decreto 124, por el que se reformó el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local, a efecto de precisar las reglas relativas a la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento (3%) de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior y establecer un régimen diferenciado de financiamiento atendiendo a la naturaleza local o nacional de los partidos políticos. En el caso de los partidos políticos locales, se estipuló que dicho financiamiento se calculará en los términos establecidos en la Ley de Partidos, mientras que el correspondiente a los partidos políticos nacionales, se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) del valor diario de la UMA.

- II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª, Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, persona que a su vez fungirá como titular de la Vocalía Ejecutiva, seis Consejerías Electorales, las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

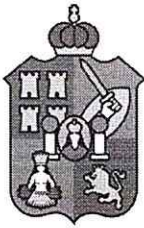


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Lineamientos para candidaturas independientes.** En sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/023, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes, para el presente Proceso Electoral.
- V. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG289/2020, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual homologó las fechas de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas.
- VI. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

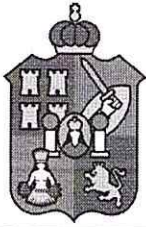


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña

- VII. **Financiamiento público para el ejercicio 2021.** En la sesión mencionada, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/039, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio del dos mil veintiuno, así como el financiamiento para la obtención del voto (campaña) de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral.
- VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- IX. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** En sesión extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- X. **Tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano.** En la sesión extraordinaria efectuada en la fecha citada, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/063, determinó los topes de campaña para la obtención del apoyo ciudadano que debían recabar las personas aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco.
- XI. **Modificación al calendario electoral.** De la misma forma, en la fecha que antecede, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

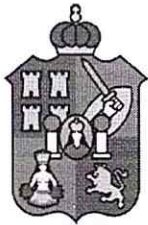


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

- XII. **Cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano.** El diez de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/021 determinó las personas aspirantes que cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a las diputaciones y presidencias municipales.
- XIII. **Determinación de los topes de gastos de campaña.** El treinta de marzo del dos mil veintiuno, con motivo de la redistribución del financiamiento público derivada del cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Recurso de Apelación TET-AP-10/2020-I y sus acumulados TET-AP-11/2020-I y TET-AP-12/2020-I, en la que se determinó el derecho de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al pago de financiamiento público local a partir de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte, de acuerdo con el artículo 72, numeral 2 de la Ley Electoral; mediante acuerdo CE/2021/023 el Consejo Estatal modificó los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías, todas por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral.
- XIV. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la entidad, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, para el Proceso Electoral, las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

campañas electorales iniciarán el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.

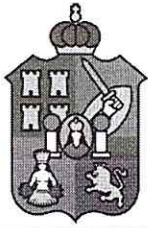
- XV. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O



1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



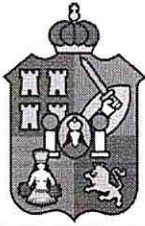
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Derecho de la ciudadanía a postularse de forma independiente a los cargos de elección popular.** Que, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, establece que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, a su vez, tiene la posibilidad de solicitar el registro a través de la figura de las candidaturas independientes ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que se reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de la ciudadanía tabasqueña votar en las elecciones populares y ser



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

electa o electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, pero también a la ciudadanía que de manera independiente desee participar o postularse para los cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

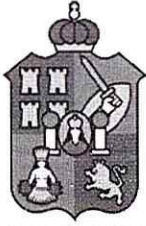
De igual forma, el artículo 282, de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley, tendrá derecho a participar y, en su caso, a registrarse en las candidaturas independientes para ocupar los cargos a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, el artículo 2, fracción III de la Ley Electoral señala que, por **candidata o candidato independiente**, se entiende la persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.

5. **Regulación de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que la ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.

En ese sentido, el artículo 280, numerales 1 y 4 dispone que:

"1.- Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

[...]

4.- *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.*

6. **Registro de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 281, de la Ley Electoral, establece las siguientes reglas para registrar las candidaturas independientes:

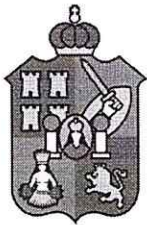
1. *Solo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.*

2. *De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en calidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.*

3. *Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.*

4. *En lo no previsto de manera expresa en este libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.*

7. **Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local, dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

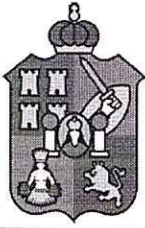
8. **Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 312 de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: **financiamiento público y financiamiento privado.**

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General; 309 numeral 1, fracción V; 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto Electoral.

Por otro lado, el financiamiento privado para las candidaturas independientes, es aquel que proviene de fuentes distintas al erario público y conforme al artículo 313 de la Ley Electoral, se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas y sus simpatizantes.

Esta última modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.

9. **Distribución del financiamiento público local para gastos de campaña, entre el conjunto de candidaturas independientes.** Que, el artículo 320, numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el financiamiento público local para gastos de campaña, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

I. Un 33.3% que se asignará a la Candidatura independiente al cargo de Gobernador;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputado, y

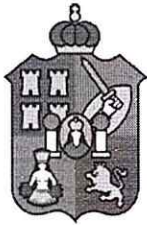
III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de regidores.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo en cita, establece que, en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento (50%) de los montos obtenidos con base en los porcentajes señalados.

En todo caso, el monto a distribuir entre el total de candidaturas independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

10. **Montos de financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes.** Que, el treinta de septiembre del dos mil veinte, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/039 y con base en el artículo 320, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, determinó el financiamiento público local para actividades de campaña, para el conjunto de candidaturas independientes que corresponden al Proceso Electoral, conforme a lo siguiente¹:

¹ Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

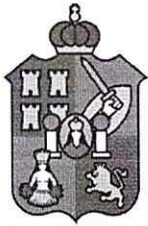
% TIPO DE ELECCIÓN	33.3% DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO	MONTO
Porcentaje a distribuir de manera igualitaria entre las candidaturas a diputaciones locales	\$585,286.88 × 33.3%	\$195,095.62
Porcentaje a distribuir de manera igualitaria entre las planillas de candidaturas a regidurías	\$585,286.88 × 33.3%	\$195,095.62

11. **Candidatos independientes que obtuvieron su registro.** Que, dentro de los plazos establecidos en el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y conforme al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, en el período comprendido entre el seis al quince de abril de la presente anualidad, los ciudadanos que a continuación se mencionan, presentaron ante los consejos electorales correspondientes, las solicitudes de registro para los cargos de elección de la siguiente forma:

CANDIDATO INDEPENDIENTE	CARGO AL QUE SE POSTULÓ	DISTRITO/MUNICIPIO
MARTÍN DÍAZ VIDAL	DIPUTACIÓN LOCAL	05 CENTLA
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CENTLA
JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUNDUACÁN
SERGIO VIDAL GONZÁLEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COMALCALCO
DONALD JIMÉNEZ MONTEJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENOSIQUE

Las solicitudes mencionadas, fueron declaradas procedentes por los órganos distritales competentes y registradas conforme al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 188, 189, 190 de la Ley Electoral.

12. **Montos a distribuir del financiamiento público local para gastos de campaña, entre el conjunto de candidaturas independientes.** Que, considerando las solicitudes de registro aprobadas y el número de candidaturas independientes mencionadas, lo conducente es distribuir el financiamiento público local para gastos de campaña de acuerdo con lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

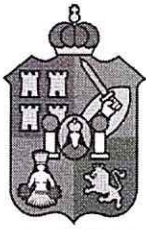
a) Financiamiento público local para gastos de campañas para la candidatura independiente que se postuló al cargo de diputación local.

En virtud que, sólo una persona obtuvo su registro en la modalidad de candidatura independiente para el cargo de diputación al distrito 05; conforme a la fracción II del numeral 1, del artículo 320 de la Ley Electoral, le corresponde, la cantidad de **\$97,547.81 (noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 81/100 m. n.)** que equivale al cincuenta por ciento aplicado sobre el 33.3% que se hubiera distribuido de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de mencionado, resultando lo siguiente:

33.3% A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA (ART. 320, NUMERAL 1, FR. II LEY ELECTORAL)T	PORCENTAJE A APLICAR (CANDIDATURA INDEPENDIENTE ÚNICA, ART. 320, NUMERAL 2, LEY ELECTORAL)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE UNITARIO.
A	B	C = A x B
\$195,095.62	50%	\$97,547.81

b) Financiamiento público local para gastos de campañas para candidaturas independientes que se postularon a los cargos de presidencias municipales y regidurías

En lo que respecta al financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a cada una de las cuatro personas que se postularon en las candidaturas independientes para presidencias municipales y regidurías, de acuerdo con la fracción III del numeral 1, del artículo 320 de la Ley Electoral, corresponde de forma igualitaria, la cantidad de **\$48,773.91 (cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 91/100 m. n.)**, que se obtiene de la siguiente operación:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



Handwritten signature in red ink

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

33.3% A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA (ART. 320, NUMERAL 1, FR. II LEY ELECTORAL)	NÚMERO DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES A REGIDURÍAS. (DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA)
A	B	C = A ÷ B
\$195,095.63	4	\$48,773.91

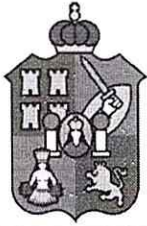
13. **Topes de gastos de campaña establecidos para el Proceso Electoral.** Que, conforme al contenido del acuerdo CE/2021/023, aprobado por este Consejo Estatal, se determinaron los siguientes topes de gastos de campaña, para el Proceso Electoral:

TIPO DE ELECCIÓN	MONTO TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA.	\$7'316,085.96
PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS.	\$7'316,085.96

Los montos máximos señalados, son los que servirán de base para calcular los límites de financiamiento privado a los que deben sujetarse las candidaturas independientes.

14. **Límites al financiamiento privado para las candidaturas independientes.** Que, el artículo 75, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que, el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidaturas se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

Es por ello que, con la finalidad de otorgar certeza a los actos que llevarán a cabo durante el Proceso Electoral, específicamente en lo relativo a los recursos económicos de origen privado, de los que podrán hacer uso durante el período de campañas quienes obtengan su registro como candidatas o candidatos independientes, es necesario determinar el límite de dicho financiamiento para las candidaturas que se postulen en dicha modalidad.



a) Límite general de financiamiento privado para las candidaturas independientes

El artículo 313 numeral 1 de la Ley Electoral, refiere que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realice la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

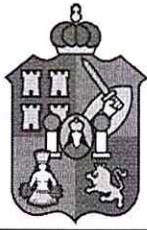
No obstante, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-274/2018, determinó la inaplicación de la porción normativa en cita, toda vez que el porcentaje determinado como límite al financiamiento privado para las candidaturas independientes, no permite participar en un nivel de competitividad con el resto de los contendientes en la campaña electoral.²

De acuerdo con el criterio señalado, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate, el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

Por lo tanto, para determinar el límite general de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes de cualquiera de las fuentes previstas en el artículo 313 de la Ley Electoral (aportaciones de la propia candidatura y aportaciones de sus simpatizantes), es necesario tener como parámetro de referencia los montos de financiamiento público establecidos para:

- a) gastos de campaña de candidaturas independientes en el Proceso Electoral;
- b) el tope de gastos de campaña; y, c) el cargo elección popular de que se trate, lo cual da como resultado lo siguiente:

² Derivado de ese y otros precedentes, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 10/2019 de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.", misma que resulta obligatoria para este Instituto Electoral de conformidad con el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha jurisprudencia establece que no es constitucional limitar el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, porque ello genera desventaja para la candidatura independiente frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

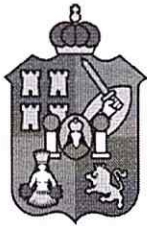
TIPO DE ELECCIÓN	GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	LÍMITE GENERAL DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.
DIPUTACIONES	\$195,095.62	\$7'316,085.96	\$7'120,990.34
PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS	\$195,095.62	\$7'316,085.96	\$7'120,990.34

b) Límite individual de aportaciones que realicen los simpatizantes y las propias candidaturas independientes.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal; 393, inciso c), y 399 de la Ley General; y 56 de la Ley de Partidos, la Sala Superior consideró que, la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. En ese tenor, a efecto de fortalecer la fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes, en aquellos casos en que la legislación electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.³

Acorde a lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE en el punto TERCERO del acuerdo INE/CG563/2020, instruyó a los organismos electorales para que se apegaran a los criterios establecidos en

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 36 y 37.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

dicho documento, para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

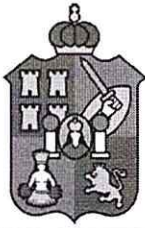
El acuerdo señala los siguientes porcentajes que se deben considerar para determinar los límites individuales por financiamiento privado:

- a) El límite individual de aportaciones que podrán realizar los simpatizantes a las candidaturas independientes, será el equivalente al **0.5%** del tope de gastos de la campaña de que se trate.
- b) El límite individual de aportaciones que podrán realizar las candidaturas a sus campañas, será el equivalente al **10%** del actual tope de gastos de su campaña, al ser este un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas.

Éstos porcentajes se determinaron por el INE de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018, mediante el cual, el órgano jurisdiccional declaró la inaplicabilidad del artículo 399 de la Ley General, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban las candidaturas independientes ***“no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”***, lo cual incluso es acorde a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-274/2018 que se vincula directamente con este Instituto Electoral.

Las sentencias mencionadas, indican que los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de las personas que ostenten las candidaturas independientes, se deben establecer en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones que debe aplicarse es el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trate, mientras que el límite de aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña.

Con base en los parámetros mencionados, resulta indispensable determinar los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

límites individuales de aportaciones que podrán realizar las candidaturas independientes y de quienes simpaticen con éstas; para ello, únicamente se atenderán a los cargos para los que efectivamente se postularon personas bajo esta modalidad, pues ningún fin práctico o jurídico, conlleva la determinación de los montos de aquellos cargos en los que no se postuló persona alguna.

Lo anterior, dotará de certeza a los actos de este Instituto Electoral y particularmente a quienes obtuvieron su registro en las candidaturas independientes, pues estarán en posibilidad de conocer los recursos económicos de origen privado de los que podrán hacer uso durante el período de campañas. Para ello, es necesario proceder a determinar el límite de dicho financiamiento para las candidaturas a las diputaciones y regidurías, de acuerdo a lo que se precisa en los siguientes cuadros esquemáticos:⁴

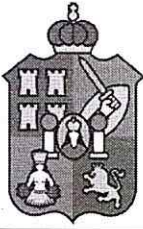
CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 05, CENTLA

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2021	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INDIVIDUALIZADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL PROPIO CANDIDATO. 10%	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SUS SIMPATIZANTES .5%
05 CENTLA	\$7'316,085.96	\$314,407.96	\$97,547.81	\$216,860.15	\$31,440.80	\$1,572.04

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DE:
CENTLA, CUNDUACÁN, COMALCALCO Y TENOSIQUE.**

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2021	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INDIVIDUALIZADO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL PROPIO CANDIDATO. 10%	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SUS SIMPATIZANTES .5%
CENTLA	\$7'316,085.96	\$314,407.96	\$48,773.91	\$265,634.05	\$31,440.80	\$1,572.04
COMALCALCO		\$649,764.14	\$48,773.91	\$600,990.23	\$64,976.41	\$3,248.82
CUNDUACÁN		\$401,076.94	\$48,773.91	\$352,303.03	\$40,107.69	\$2,005.38
TENOSIQUE		\$187,812.86	\$48,773.91	\$139,038.95	\$18,781.29	\$939.06

⁴ Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

15. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I y X y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

A C U E R D O



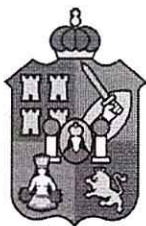
PRIMERO. Se aprueba la distribución del financiamiento público local para gastos de campaña con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 que corresponde a las candidaturas independientes que obtuvieron su registro, de acuerdo con lo siguiente:

CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 05, CENTLA.

33.3% A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA (ART. 320, NUMERAL 1, FR. II LEY ELECTORAL)	PORCENTAJE A APLICAR (CANDIDATURA INDEPENDIENTE ÚNICA, ART. 320, NUMERAL 2, LEY ELECTORAL)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE UNITARIO.
A	B	C = A x B
\$195,095.62	50%	\$97,547.81

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DE:
CENTLA, CUNDUACÁN, COMALCALCO Y TENOSIQUE.**

33.3% A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA (ART. 320, NUMERAL 1, FR. II LEY ELECTORAL)	NÚMERO DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES A REGIDURÍAS. (DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA)
A	B	C = A ÷ B
\$195,095.63	4	\$48,773.91



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

SEGUNDO. Se determinan los límites al financiamiento privado que corresponde a las candidaturas independientes a diputaciones y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 05, CENTLA

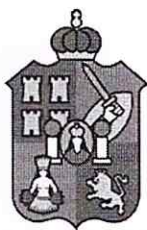
DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2021	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INDIVIDUALIZADO	FINANCIAMIENTO O PÚBLICO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL PROPIO CANDIDATO. 10%	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SUS SIMPATIZANTES .5%
05 Centla	\$7'316,085.96	\$314,407.96	\$97,547.81	\$216,860.15	\$31,440.80	\$1,572.04

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DE:
CENTLA, CUNDUACÁN, COMALCALCO Y TENOSIQUE.**

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2021	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INDIVIDUALIZADO	FINANCIAMIENTO O PÚBLICO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL PROPIO CANDIDATO. 10%	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SUS SIMPATIZANTES .5%
CENTLA	\$7'316,085.96	\$314,407.96	\$48,773.91	\$265,634.05	\$31,440.80	\$1,572.04
COMALCALCO		\$649,764.14	\$48,773.91	\$600,990.23	\$64,976.41	\$3,248.82
CUNDUACÁN		\$401,076.94	\$48,773.91	\$352,303.03	\$40,107.69	\$2,005.38
TENOSIQUE		\$187,812.86	\$48,773.91	\$139,038.95	\$18,781.29	\$939.06

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/039

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

